

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

- I -

A fs. 143/146 vta., la Sala Tercera de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, al revocar la decisión de la instancia anterior rechazó la presente acción declarativa promovida por Ricardo Szelagowski en su carácter de Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires, en la que solicitó que se despejara la incertidumbre existente con respecto a su situación frente al impuesto a las ganancias, establecido por la ley 20.628 y sus modificaciones, declarando que no debe tributar ese gravamen por su remuneración en dicho cargo.

Para así decidir, en primer término, mencionó las normas de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires que regulan la figura del Fiscal de Estado en cuanto a su misión, funciones y condiciones para desempeñar el puesto (art. 155); nombramiento (art. 144, inc. 18); y remoción (arts. 73, 79 y 80). Así, concluyó que se trata de un funcionario que, por tener atribuida la tarea de impugnar en sede judicial ciertos actos del Poder Ejecutivo provincial, resulta ajeno a éste, configurando un organismo constitucional de carácter local que actúa para ejercer un control independiente.

Recordó que la ley 24.631 -entre otras modificaciones que introdujo en el gravamen aquí en trato- derogó el inc. p) del art. 20 de la ley 20.628, que establecía la exención de los emolumentos de los jueces y otros funcionarios judiciales nacionales y provinciales. Por ende, la diáfana formulación de la norma, a juicio de la Cámara, excluye toda duda razonable sobre la subsistencia del régimen anterior, sin que le pueda ser reprochada al Congreso Nacional la derogación, a menos que contradiga alguna disposición constitucional, circunstancia que no se aprecia en el caso.

Añadió que, de acuerdo con las normas locales ya citadas, ese funcionario no integra el poder judicial ni puede ser equiparado a los jueces, razón por la cual no puede gozar de la protección constitucional de sus remuneraciones. En tal sentido, tampoco está abarcado por la acordada 20/96 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante la cual ese Tribunal interpretó la disposición contenida en el art. 110 de la Constitución Nacional.

Puntualizó que no invalida la conclusión arribada el hecho de que en otras provincias exista también un Fiscal de Estado, y que éste forme parte de su respectivo Poder Judicial y que goce de la exención en el gravamen. El principio de igualdad no se ve ofendido

porque haya un tratamiento dispar en la regulación de una institución típicamente local como la que aquí está en debate, ya que nuestra organización federal permite que cada Provincia dicte para sí una constitución y se dé sus propias instituciones para regirse por ellas (arts. 1º, 5º y 122 de la Constitución Nacional).

Sin perjuicio del resultado al que arribó, dejó a salvo que éste no implica ignorar la relevante misión institucional asignada por el ordenamiento local al Fiscal de Estado.

- II -

Disconforme con lo resuelto, el actor interpuso el recurso extraordinario que obra a fs. 152/165.

Señaló que luego del dictado de la ley 24.631, que derogó el mentado inc. p) del art. 20 de la ley 20.628, quedó sin efecto la exención legal de la que gozaban los jueces y funcionarios judiciales, tanto nacionales como provinciales, como asimismo los miembros de tribunales de cuentas y de los tribunales fiscales. Sin embargo, la Corte Suprema dictó la acordada 20/96, declarando la inaplicabilidad del art. 1º de la ley citada en primer término, para magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación, y la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires hizo lo propio mediante la acordada AA 1.012/96 para su jurisdicción.

Expresó que de la independencia de quien tiene la defensa del patrimonio del Fisco provincial en todos aquellos asuntos en que se controvertan los intereses del Estado local se deriva la intangibilidad de sus remuneraciones. En esta línea, realizó una serie de extensas consideraciones sobre la figura del Fiscal de Estado en la Provincia de Buenos Aires, cuyas raíces se remontan, según sostuvo, al derecho colonial español. Dijo que esta institución fue luego recibida por la mayoría de las demás provincias.

Tildó de arbitraria la sentencia de la Cámara, en tanto omitió considerar que su cargo está equiparado al de Procurador General de la Provincia, situación que lo relaciona con el Ministerio Público local, a tenor de lo dispuesto por las leyes provinciales 7.543 y 11.401. Recalcó que, a pesar de su ubicación dentro del texto de la Constitución provincial, no integra los cuadros del Poder Ejecutivo y que nada impide considerarlo como un funcionario judicial de los que menciona el art. 20, inc. p), de la ley 20.628.

Procuración General de la Nación

Añadió que en otras provincias sus Fiscales de Estado, que desempeñan funciones similares, reciben un tratamiento diverso frente al gravamen. Ejemplificó con el caso de la Provincia de Mendoza, cuyo Fiscal de Estado forma parte del Poder Judicial y cuya remuneración no sufre disminución por el gravamen.

En conclusión, sostuvo que la sentencia apelada le causa un agravio a sus derechos, por contravenir las garantías de igualdad, propiedad y razonabilidad, reconocidas en los arts. 16, 17 y 28 de la Carta Magna.

- III -

A fs. 172, la Cámara concedió la apelación extraordinaria por considerar que se halla en juego la interpretación y el alcance de normas de carácter federal (ley 20.628 y su modificatoria 24.631).

- IV -

A mi modo de ver, en autos no se halla en discusión el alcance de la garantía institucional del art. 110 de la Constitución Nacional sino solamente si el Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires integra el Poder Judicial de dicha jurisdicción.

En tales condiciones, cabe recordar que es inveterada la doctrina de la Corte en cuanto a que el respeto de las autonomías provinciales exige que se reserve a sus magistrados el conocimiento y decisión de las causas que, en lo esencial, versan sobre aspectos propios del derecho público local, sin perjuicio, desde luego, de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por vía del recurso extraordinario (arg. Fallos: 311:1428, 312:943, 313:548, 314:810, entre otros). Entiendo que esta conclusión no se ve afectada en el presente caso por la circunstancia de que el tribunal que ha emitido el fallo pertenezca a la órbita federal, toda vez que su intervención se ha dado en virtud de las personas, ya que la parte demandada es el Estado Nacional.

También tiene dicho el Tribunal que la arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, ya que sólo admite los supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (Fallos: 324:3421; 3494: 4123; 4321).

Sobre la base de tales premisas, entiendo que el recurso aquí planteado resulta inadmisibile pues, para rechazar la pretensión del actor, la Cámara dio fundamentos de hecho, prueba y derecho público local que acuerdan -en mi criterio- sustento suficiente a lo resuelto, sin que las discrepancias del recurrente resulten eficaces para habilitar la vía excepcional intentada.

En efecto, advierto que dilucidar si el Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires resulta ser o no integrante de su Poder Judicial -y, por ende, un organismo susceptible de quedar amparado por la garantía de la intangibilidad del art. 110 de la Constitución Nacional involucra exclusivamente la interpretación de normas de derecho público local, realizada discretamente por el superior tribunal de la causa sin que, a mi juicio, haya habido mácula alguna de arbitrariedad a su respecto.

En tales condiciones, creo que el pronunciamiento impugnado se sustenta en normas de derecho público local, razonablemente interpretadas, cuyo error o acierto no corresponde juzgar a la Corte sin alterar su cometido fundamental de tribunal de garantías constitucionales (Fallos: 314:1687; 320:1717), máxime cuando no se advierte un grosero apartamiento de la solución normativa prevista para el caso o un defecto grave en su fundamentación (Fallos: 207:72; 301:1218; 303:386; 304:469).

-V-

En atención a lo expuesto, opino que corresponde declarar mal concedido el recurso de fs. 152-165.

Buenos Aires, *Aº* de febrero de 2010
ES COPIA LAURA M. MONTI